Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

AISHA RODRÍGUEZ DÍAZ Querellante-Recurrida Vs. BOSTON SCIENTIFIC PR, LLC Querellada-Peticionaria	TA2026CE01007	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. SJ2025CV05034 Sala: 703 Sobre: ACOSO LABORAL Y DESPIDO INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria, Boston Scientific Puerto Rico LLC, solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 22 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido el foro primario denegó desestimar sumariamente las causas de acción presentadas por la parte recurrida, la señora Aisha Rodríguez Díaz.

Por los fundamentos expresados en esta *Resolución*, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 5 de junio de 2025, la parte recurrida presentó una *Querella*, al amparo de la: (1) Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.;* (2) *Ley sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.;* y la (3) *Ley para prohibir y prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico*, Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020,

29 LPRA sec. 3111, *et seq*. En resumen, la parte recurrida alegó que, entre septiembre de 2023 y el 21 de agosto de 2024, fue sometida a un ambiente laboral hostil consistente en un patrón de actuaciones hostiles, arbitrarias y caprichosas por parte de su supervisora. Según la parte recurrida, informó el suceso a la parte peticionaria, pero su patrono no remedió la situación, por ello aduce despido constructivo. Sobre la base de sus alegaciones, la parte recurrida reclama el remedio de la mesada por despido injustificado y otro remedio en concepto de daños emocionales. El 24 de junio de 2025, la parte peticionaria presentó *Contestación a Querella*, entre sus defensas afirmativas esgrimió que la parte recurrida no fue objeto de acoso laboral y que la conducta descrita en la querella no constituye acoso laboral. Así, la parte peticionaria aseveró que todas las actuaciones descritas en la querella ocurrieron dentro del marco ordinario de una relación entre supervisor y supervisado acorde al deber del supervisor de velar por el buen y normal funcionamiento de la compañía. Agregó que los hechos alegados por la parte recurrida no son de la seriedad y gravedad requerida para configurar un despido constructivo, por lo que el tribunal debe concluir que la parte recurrida renunció de forma voluntaria a su puesto de trabajo.

El 2 de marzo de 2026, la parte peticionaria presentó moción de sentencia sumaria en la cual solicitó la desestimación de la querella promovida por la parte recurrida. El 5 de abril de 2026, la parte recurrida presentó una moción en oposición a la sentencia sumaria solicitada. En su escrito la parte recurrida solicitó sentencia sumaria a su favor. El 22 de julio de 2026, notificada en esa misma fecha, el foro de primera instancia emitió una *Resolución*, denegó la desestimación sumaria solicitada y también denegó emitir sentencia sumaria a favor de la parte recurrida.

Inconforme la parte peticionaria comparece y señala los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EXISTÍAN CONTROVERSIAS DE HECHOS, AUN CUANDO LAS PARTES RECONOCEN QUE EN EL CASO DE AUTOS NO EXISTE CONTROVERSIA DE HECHO MATERIAL ALGUNA.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN BAJO LA LEY NÚM. 80, AL APLICAR UN ANÁLISIS SUBJETIVO CUANDO LOS TRIBUNALES HAN RECONOCIDO QUE UNA RECLAMACIÓN POR DESPIDO CONSTRUCTIVO SE ANALIZA DESDE UNA PERSPECTIVA OBJETIVA.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN BAJO LA LEY NÚM. 80, AUN CUANDO LA RECURRIDA NO DEMOSTRÓ NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 5 DE DICHA LEY.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN BAJO LA LEY NÚM. 90, CUANDO NO EXISTE CONTROVERSIA DE HECHO SOBRE QUE BOSTON SCIENTIFIC INVESTIGÓ LA QUEJA INTERNA DE RODRÍGUEZ Y TOMÓ MEDIDAS ADECUADAS, POR LO QUE APLICA LA DEFENSA DE INMUNIDAD PROVISTA BAJO LA LEY NÚM. 90.
>
> ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN BAJO LA LEY NÚM. 90, ANTE LA AUSENCIA DE CONDUCTA CONSTITUTIVA DE ACOSO LABORAL.

La parte recurrida también compareció mediante alegato escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Procedemos a disponer del presente recurso con el beneficio de la comparecencia de las partes, el contenido del expediente electrónico y el *Derecho* aplicable.

-II-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un

recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

La sentencia sumaria tiene como propósito la búsqueda de soluciones rápidas, justas y económicas en aquellos casos donde, tras contar con la evidencia necesaria, no exista una controversia sustancial de hechos que amerite la celebración de un juicio. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc.*, 215 DPR 283, 293 (2025); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555–556 (2011). En este caso el tribunal recurrido resolvió que los hechos estipulados por las partes y los determinados de hechos en

la resolución recurrida "no son suficientes y la información contenida en ellos es muy general dificultando, en esta etapa, nuestra tarea de poder corroborar o descartar si la renuncia de la querellante constituyó un despido constructivo". En consecuencia, concluyó la improcedencia del remedio sumaria solicitado.

Los tribunales apelativos no debemos "intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido incurriera en error o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Igualmente, no advertimos un criterio jurídico particular para sin efecto la determinación recurrida. En virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La juez Lebrón Nieves expediría el recurso y revocaría el dictamen impugnado, por entender que procede la desestimación sumaria de la querella.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones